REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2019-00098-01
DEMANDANTE	María Cristina Baena Correa
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
ASUNTO:	Consulta Sentencia
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Reliquidación y retroactivo pensional

APROBADO POR ACTA No.148 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 14-07-2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA CRISTINA BAENA CORREA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** radicado **66001-31-05-004-2019-00098-01.**

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 068

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones.

María Cristina Baena Correa solicita que se declare i) el derecho al reconocimiento pensional desde el 18-07-2017, data en que cumplió los requisitos y denotó su intención de pensionarse; ii) que acredita un total de **2316** semanas, por lo que debe ser reliquidada su mesada pensional para con ello, condenar a Colpensiones a reconocer la pensión desde su causación, además del reajuste en el monto de la pensión, teniendo como IBL $1.081.385 y una tasa del 79.77% para con ello cancelar las diferencias a su favor, además del retroactivo pensional, intereses de mora, indexación y costas.

2) Hechos.

Para sustentar las pretensiones, relata que: *i)* nació el 18-07-1960 y acreditó los 57 años en igual calenda del 2017; *ii)* laboró en los hospitales San José de la Celia y Santa Mónica de Dosquebradas entre el 14-02-1979 al 31-07-1993 y del 01-11-1992 al 31-12-1999, respectivamente; *iii)* según el historial de aportes, acumula 587.57 semanas entre el 01-07-2004 y el 31-07-2017 para un total de 2.316 semanas; *iv)* el 17-10-2017 radicó su solicitud pensional, reiterándola el 02-04-2018, el 11-04-2018, el 26-04-2018 y el 15-06-2018; *v)* Por resolución SUB226407 del 27-08-2018 le fue reconocida la pensión desde el 1-09-2018, según la ley 797 de 2003, calculando el IBL en $1.120.483 y una tasa del 73.78% para una mesada de $826.692 al 2018 calculado con un total de semanas de 1.635; *vi)* presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 11-09-2019, siendo sus súplicas negadas por resoluciones SUB262386 del 05-10-2018 y DIR18644 del 19-10-2018, bajo el argumento de no haber existido novedad de retiro después del último aporte que data del 01-06-2017.

3) Posición de Colpensiones.

Colpensiones se opuso proponiendo como excepciones formuló: "***inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas".*** Como sustento de estas, manifiesta que la pensión de vejez del actor se liquidó conforme lo dispone la legislación vigente y que la misma se reajusta anualmente, según la variación del IPC.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza, al decidir la litis mediante sentencia del 14-07-2020, dispuso: **1)** declarar el derecho al reajuste pensional, a partir del 18-07-2017; **2)** Ordenó a Colpensiones modificar la Resolución SUB226407 del 27-08-2018, que reconoció la pensión de vejez, indicando que el IBL corresponde a $1.125.411 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75,5% para una mesada al 18-07-2017 de $849.685, la que actualizada al 2020 arriba a $947.240; **3)** Condenó al pago de $11.578.827 por concepto de retroactivo del 18-07-2017 al 31-08-2018; **4)** Condenó a Colpensiones a pagar $1.434.357 por concepto de reajuste causado entre el 1-09-2018 y el 30-06-2020, sin perjuicio de las que se continúen causando, condena que debe ser indexada al momento de pago; **5)** Autorizó a Colpensiones a descontar el 12% correspondiente al sistema de salud; **6)** Condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/1993, a partir del 18-02-2018 hasta el 27-08-2018; **7)** Declaró no probadas las excepciones propuestas por el demandado; **8)** Costas a cargo de Colpensiones en un 100% de las causadas.

A tal conclusión arriba luego de traer a colación la normatividad relativa a la causación y disfrute, para lo cual estableció que la aquí demandante nació el 18-07-1960, acreditando los 57 años en el 2017, momento a partir

del cual debió reconocerse la prestación, aspecto que se colegía de los actos exteriores e inequívocos que se produjeron, como lo fue la cesación de aportes y la solicitud de reconocimiento, la cual concuerda con las reiteraciones que hizo a posteriori. Por tal razón, era viable acceder al retroactivo entre el 18-07-2017 hasta el 31-08-2017.

En cuanto a la liquidación del monto de la pensión, concluyó que la demandante en el historial de aportes, observó un total de 1.647.14 semanas cotizadas, pero en la resolución SV226407 del 27 agosto 2018, solo se le tomaron en cuenta 1.635 porque al revisar el historial en los periodos 02-2017, 12-2010, 09-2012, 01-2000 y 07-2007 fueron desatendidas cotizaciones, resaltando que si bien se habían realizado cotizaciones por dos o más aportantes, lo cual coincidía con el detalle de pagos, lo cierto es que tal documento carecía de claridad porque no determinaba en qué días o semanas de aquélla mensualidad se cotizaron simultáneamente, situación que no podía imputársele al afiliado sino a quien administra sus cotizaciones. De otro lado, precisa que no se tuvo en cuenta un día en la sumatoria de las semanas sin que se pudiese obviar que lo máximo a cotizar en un mes es el equivalente a 4.29 semanas, situación que también ocurría en el periodo 11-2016, donde no se tuvieron en cuenta semanas en el conteo.

En síntesis, concluyó que la actora alcanzaba una tasa del 75,5% en tanto que al liquidar el IBL de la pensión de vejez con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, la mesada resultaba ser superior de acuerdo con el IBL y la tasa prestacional obtenida por la demandada, por lo que era procedente acceder a la reliquidación, además de la indexación respecto a las diferencias a favor de la actora.

En torno a los intereses moratorios, con soporte en el término con que se cuenta para proceder con el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, concluyó que para el caso, había existido retardo respecto al reconocimiento y desembolso de los dineros de las mesadas pensionales, lo cual dedujo luego de encontrar que el 17-10-2017 se solicitó la gracia pensional (fl 15 y 31) y, por resolución SUB226407 del 27-08-2018, se reconoció la pensión a partir del 1-09-2018, pese a que estaban los requisitos satisfechos para su reconocimiento, por lo que se superaron los cuatro meses para resolver la solicitud, que vencían el 17-02-2018.

III. CONSULTA

Como quiera que las partes no interpusieron recursos contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, pasa la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

IV. ALEGATOS

La parte actora, solicitó confirmar la decisión argumentando que la demandante cotizó más de 1300 semanas y que acreditó los requisitos de

edad el 18-07-2017 en tanto que su último aporte data de mayo de 2017, siendo viable el reconocimiento del retroactivo pensional.

Colpensiones, en lo que interesa al proceso, insistió en que la liquidación del IBL fue realizada de manera correcta por Colpensiones por lo que consideraba que no existían diferencias a favor y, respecto de la fecha de disfrute, insistió haber cumplido con la normatividad aplicable al caso, sin que además hubiese existido mora en el reconocimiento de la pensión.

El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE**, son razones:

Corresponden a hechos indiscutidos que **María Cristina Baena Correa**; i) nació el 18-07-1960 *-pág. 14-*; ii) que mediante solicitudes del 17-10-2017 *-pág. 21-*, 02-04-2018 *-pág. 26-*, 11-04-2018 *-pág. 30-*, 26-04-2018 *-pág. 326-*, 15-06-2018 *-pág. 38-* elevó la actora la reclamación de la pensión de vejez; iii) por resolución SUB22607 del 27-08-2018 Colpensiones reconoció la pensión según el art. 33 de la Ley 100 de 1993 sobre la base de 1.635 semanas; determinando un IBL conforme al art. 21 ibidem, en valor de $1.120.483 aplicando una tasa del 73.78% para una mesada de $826.692 a partir del 1-09-2018; iv) el 11-09-2018 -pág. 48 a 51- la parte actora recurrió la decisión, siendo confirmada por resoluciones SUB262386 del 05-10-2018 y DIR18644 del 19-10-2018 -pág. 52 a 74

CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

En primer lugar, pasa la Sala a establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez desde calenda anterior a la establecida por Colpensiones y con ello, pasar a liquidar la prestación conforme a la regla del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, es de tener en cuenta que en los términos del artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990[1], son las normas que dirimen la causación y el disfrute de la pensión de vejez, en virtud de la vigencia que le otorga el inciso 2º del art. 31 de la ley 100 de 1993. Conforme a dichas preceptivas, la **causación** hace referencia al nacimiento del derecho, es decir, cuando se reúnen las exigencias normativas, que en el caso de la pensión de vejez es la edad y semanas cotizadas; y el **disfrute** se refiere a que "*para comenzar a*

[1] ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.
" ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidade3s vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.

percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen", o el *retiro*.

Pues bien, conforme al Artículo 17 de la ley 100 de 1993, cesa la obligación de cotizar desde la fecha en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar realizando. Sin embargo, ha indicado la jurisprudencia que la aplicación de dichas normas debe de ajustarse a las circunstancias especiales que presentan algunos casos peculiares, por tanto, ha señalado la sala especializada que considera materializado los efectos de la novedad de retiro vía inferencial, tal como se explica en la sentencia CSJ-SL rad. 22630 del 7 de sept. 2004, en la que indica que basta con: ***a)*** cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, ***b)*** la solicitud de pensión y ***c)*** el cese de cotizaciones; criterio ratificado en la sentencia CSJ-SL rad. No.39206 del 07 de febrero de 2012[2], en la que cita como jurisprudencia acorde la sentencia del 22 de febrero del 2011[3].

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL929-2019, señaló:

> *"esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).*
>
> *Igual sucede cuando de la conducta del afiliado se colige su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, pues en esos casos, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del mismo, ya que el trabajador no asume la omisión del empleador (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605, CSJ SL4611-2015 y, recientemente, en la CSJ SL5603-2016)."*

En ese orden de ideas, considera la Sala de Decisión que si bien no existe la novedad de retiro plasmada de manera expresa en la historia laboral del accionante, en el presente asunto se debe entrar a analizar la existencia de circunstancias que lleven a inferir su desafiliación al sistema, es decir efectuar la verificación de su voluntad de no seguir vinculado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, ya que esa voluntad puede expresare de múltiples maneras según lo ha reiterado la Corte Suprema en su jurisprudencia (SL17999/2017).

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que obra suficiente evidencia de la intención de la parte demandante de no continuar cotizando y acceder

---

[2] sentencia CSJ-SL rad. No.39206 del 07 de febrero de 2012: "En sentido concordante con el precepto antes visto, se encuentra que el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, dispone que la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa en el momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando este se pensione por invalidez o anticipadamente, pero no dispone ninguna limitante respecto al vínculo laboral que exista para ese momento y, tampoco, impide que se reclame el reconocimiento de la pensión de vejez, aunque se mantenga vigente la relación de trabajo, a partir del momento en que cesan los aportes."

[3] sentencia del 22 de febrero del 2011: "A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario, verbigracia, cuando los aportes efectuados redundan en perjuicio del asegurado."

al derecho pensional, circunstancia que la devela con claridad el hecho de reflejarse en la historia laboral la cesación de aportes para el periodo de **05-2017** y, cumpliendo la edad mínima el **18-07-2017**. Además, obra la petición de reconocimiento pensional del 17-10-2017, la cual fue reiterada el 02-04-2018 *-pág. 26-*, 11-04-2018 *-pág. 30-*, 26-04-2018 *-pág. 326-* y 15-06-2018, circunstancias que demuestran la voluntad de retiro del sistema una vez cumplidos los requisitos para obtener la prestación, situación que supone la desafiliación automática de acuerdo con lo expuesto por la CSJ (sentencias: SL15091/2015 y SL929/2019).

Así las cosas, al encontrarse probada la intención del demandante de desvincularse del sistema, tal situación conlleva a la aplicación de los efectos del retiro vía inferencial y, por ende, al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del **18-07-2017**, fecha en la que la demandante acreditó el cumplimiento de **57** años y rebosó las 1300 semanas requeridas para alcanzar la gracia pensional al tenor de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, tal y como lo estableció la A quo, la demandante tiene derecho al retroactivo pensional desde el **18-07-2017** hasta el **31-08-2018,** teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida por el ente pensional desde el 01-09-2018.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Con el propósito de desatar el grado de consulta que opera en favor de la entidad demandada, la Sala procederá a revisar lo atinente a la liquidación del ingreso base de liquidación, el cual, para efectos del cálculo del IBL se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, calculándolo con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, sin perjuicio de que se hubiese optado por acudir al cálculo del promedio de los ingresos de toda la vida laboral en caso de superar el mínimo de las 1.250 semanas, condición última que no se revisará como quiera que tal aspecto no fue objeto de alzada y, se itera, la constatación aquí a realizar será bajo el grado jurisdiccional de consulta respecto de las liquidaciones a las que arribó la A quo.

Así, al realizar los cálculos de aritméticos de rigor en esta instancia, arroja con la regla de liquidación citada en precedencia, arrió un IBL de **$1.127.578** [Cuadro 01].

CUADRO 01

Ingreso Base de Liquidación: $		**1,127,578**				
	Días IBL	**3600**			**IPC final**	**93.11**
Desde	**Hasta**	**Días**	**IBC**	**Semanas**	**IPC Vo**	**IBC index**
28-jun.-06	31-dic.-06	182	408,000	26.00	58.70	**647,149**
01-ene.-07	31-dic.-07	330	545,455	47.14	61.33	**828,091**
01-ene.-08	31-dic.-08	360	482,000	51.43	64.82	**692,335**
01-ene.-09	31-mar.-09	73	446,838	10.43	69.80	**596,081**
01-ene.-10	31-dic.-10	357	520,798	51.00	71.20	**681,109**
01-ene.-11	31-dic.-11	360	823,000	51.43	73.45	**1,043,250**
01-ene.-12	31-dic.-12	360	1,143,083	51.43	76.19	**1,396,947**
01-ene.-13	31-dic.-13	360	1,161,750	51.43	78.05	**1,386,005**
01-ene.-14	31-dic.-14	360	1,216,833	51.43	79.56	**1,424,124**
01-ene.-15	31-dic.-15	360	1,212,917	51.43	82.47	**1,369,450**
01-ene.-16	31-dic.-16	348	1,526,586	49.71	88.05	**1,614,325**

01-ene.-17	31-may.-17	150	1,249,435	21.43	93.11	**1,249,435**

Ahora, en torno al número de semanas acreditadas, encuentra la Sala que en total arriba a 1653,29, que resulta de sumar el tiempo de servicio entre el 14-02-79 al 31-12-99 (formatos CLEBP, archivo GEN-CSA-3B-2018_3557307-800099124-20180403044213.pdf), además de lo aportado al ISS entre el 1-07-2004 y el 31-05-2017, excluyendo de este último, los tiempos duplicados.

Ahora, aplicando la fórmula del art. 10 de la Ley 797 de 2003[4], es del caso tener en cuenta que el derecho pensional aquí discutido se causó con posterioridad al año 2004, dado que la accionante arribó a la edad de 47 años, el 18-07-2017, pues su natalicio se produjo el 18-07-1960, que coincide con la fecha del disfrute.

Así, para obtener el multicitado factor de reemplazo, según la fórmula de los incisos 3 y s.s. del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, se tiene:

La fórmula inicial corresponde a R= 65,5 – (0.50 x S)

En efecto, R constituye la tasa de reemplazo y S es el IBL dividido por el SMMLV del momento en que se hace el cálculo del reconocimiento pensional.

Así pues, en el sub-lite, como quiera que el IBL corresponde a la suma de $1.127.578, al dividirlo por el SMMLV del año 2017, que fue por $737.717, arroja como resultado, un total de 1,53 SMMLV. De suerte que R en este caso será:

R= 65,5 – (0,5 x 1,53)
R= 65,5 – (0,76)
R= 64,74

Lo anterior significa que la pensionada tendrá como porcentaje inicial la suma de 64,74%, la cual se incrementará por cada 50 semanas adicionales a las mínimas exigidas por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 33 de la Ley 100 de 1993, en un 1,5%

Ahora, como el rigor de semanas es de 1653 y las mínimas exigidas para el momento del cumplimiento de la edad pensional eran 1300, se tiene un exceso de 353 semanas que, para los efectos aquí estudiados, solo se podrían tener en cuenta, el incrementar la mesada teniendo un total de 350, como quiera que el incremento del 1,5% a la tasa de reemplazo inicial solo opera por cada 50 semanas adicionales a las mínimas.

Así, el resultado en semanas adicionales surge de la siguiente fórmula:

1,5 x 350 / 50 = 10,5

[4] *R = 65.50 - 0.50 s, donde:*
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces, con 350 semanas adicionales, tenemos un 10,5% más de tasa de reemplazo, que sumado al 64,74% inicial, da lugar a un total de 75,24%, que es inferior al que cuantificó el A quo que fue del 75.50%

Ahora, aplicando dicha tasa del 75.24% al IBL determinado con antelación ($1.127.578) da como resultado una primera mesada de $848.390 que es levemente inferior a la establecida por la primera instancia que fue de $849.685, por lo que dicha cuantificación será reducida al operar el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Así, el valor de las mesadas para cada año y sus diferencias con la reconocida por Colpensiones, corresponden a las siguiente:

Año	Reliquidada	Anterior	Diferencia
2017	848,390	-	848,390
2018	883,089	826,692	56,397
2019	911,171	852,981	58,190
2020	945,796	885,394	60,402
2021	961,023	899,649	61,374

Establecido lo anterior, se pasa a revisar la cuantificación correspondiente al retroactivo pensional y al reajuste establecido a partir de septiembre de 2018.

En cuanto al retroactivo, entre el 18-07-2017 y el 31-08-2018 correspondería a la suma de $12.522.686 **[Ver Cuadro 2]**, el cual es superior a la condena establecida en primera instancia que fue de **$11.578.827**, valor que es inferior debido a que la A quo obvió liquidar la mesada adicional de diciembre de 2017. No obstante, dicho valor se mantendrá por cuanto no fue objeto de reclamo y en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

CUADRO 02

RETROACTIVO				
Desde	Hasta	Mesadas Ord.	Mesadas Adic.	Retroactivo
18-jul-17	31-ago-18	11,674,296	848,390	12,522,686
Desde	**Hasta**	**#Dias**	**Adicional**	**Ordinaria**
18-jul-17	31-jul-17	13	-	367,636
1-ago-17	31-ago-17	30	-	848,390
1-sep-17	30-sep-17	30	-	848,390
1-oct-17	31-oct-17	30	-	848,390
1-nov-17	30-nov-17	30	-	848,390
1-dic-17	31-dic-17	30	848,390	848,390
1-ene-18	31-ene-18	30	-	883,089
1-feb-18	28-feb-18	30	-	883,089
1-mar-18	31-mar-18	30	-	883,089
1-abr-18	30-abr-18	30	-	883,089
1-may-18	31-may-18	30	-	883,089
1-jun-18	30-jun-18	30	-	883,089
1-jul-18	31-jul-18	30	-	883,089
1-ago-18	31-ago-18	30	-	883,089

Ahora, respecto del reajuste de mesadas entre el 1-09-2018 actualizado al 30-06-2020, éste asciende a la suma de **$1,400,869** que resulta inferior

al establecido por la A quo ($1.434.357). Aclarado ello, se tiene que la condena actualizada al mes de agosto de 2021, asciende a **$2.314.672,** establecido así:

REAJUSTE				
Desde	Hasta	Mesadas Ord.	Mesadas Adic.	Retroactivo
1-sep-18	31-ago-21	2,139,684	174,989	2,314,672
Desde	**Hasta**	**#Dias**	**Adicional**	**Ordinaria**
1-sep-18	30-sep-18	30	-	56,397
1-oct-18	31-oct-18	30	-	56,397
1-nov-18	30-nov-18	30	-	56,397
1-dic-18	31-dic-18	30	56,397	56,397
1-ene-19	31-ene-19	30	-	58,190
1-feb-19	28-feb-19	30	-	58,190
1-mar-19	31-mar-19	30	-	58,190
1-abr-19	30-abr-19	30	-	58,190
1-may-19	31-may-19	30	-	58,190
1-jun-19	30-jun-19	30	-	58,190
1-jul-19	31-jul-19	30	-	58,190
1-ago-19	31-ago-19	30	-	58,190
1-sep-19	30-sep-19	30	-	58,190
1-oct-19	31-oct-19	30	-	58,190
1-nov-19	30-nov-19	30	-	58,190
1-dic-19	31-dic-19	30	58,190	58,190
1-ene-20	31-ene-20	30	-	60,402
1-feb-20	29-feb-20	30	-	60,402
1-mar-20	31-mar-20	30	-	60,402
1-abr-20	30-abr-20	30	-	60,402
1-may-20	31-may-20	30	-	60,402
1-jun-20	30-jun-20	30	-	60,402
1-jul-20	31-jul-20	30	-	60,402
1-ago-20	31-ago-20	30	-	60,402
1-sep-20	30-sep-20	30	-	60,402
1-oct-20	31-oct-20	30	-	60,402
1-nov-20	30-nov-20	30	-	60,402
1-dic-20	31-dic-20	30	60,402	60,402
1-ene-21	31-ene-21	30	-	61,374
1-feb-21	28-feb-21	30	-	61,374
1-mar-21	31-mar-21	30	-	61,374
1-abr-21	30-abr-21	30	-	61,374
1-may-21	31-may-21	30	-	61,374
1-jun-21	30-jun-21	30	-	61,374
1-jul-21	31-jul-21	30	-	61,374
1-ago-21	31-ago-21	30	-	61,374
Total			**174,989**	**2,139,684**

Frente a la procedencia de la indexación ordenada respecto del reajuste, esta se torna procedente en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

INTERESES MORATORIOS DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 RESPECTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL

La Constitución, en su canon 53 dispone, entre otros aspectos, garantiza como principio mínimo, el derecho al pago oportuno de las pensiones

legales, lo que implica el reconocimiento y cancelación de las pensiones sin dilaciones o retardos injustificados.

Ahora, la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, justamente prevé el pago de los intereses moratorios en aquéllos eventos en que exista mora en el pago de las mesadas pensionales, disponiendo que la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, ello como medida resarcitoria para reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor.

Ahora, el artículo 33 de la ley 100 de 1993 por su parte dispone que «los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho…».

Para los efectos aquí denotados, es de tener en cuenta que la petición pensional data del 17-10-2017 *-pág. 21-*, por lo que a partir de dicho momento la demandada contaba con el término de cuatro meses para reconocer y pagar la prestación, el cual venció el 17-02-2018, sin que el ente de seguridad social hubiese proferido decisión alguna al respecto. Incluso, la parte demandante, insistió en cuatro ocasiones en la solicitud del reconocimiento pensional (02-04-2018 *-pág. 26-*, 11-04-2018 *-pág. 30-*, 26-04-2018 *-pág. 326-*, 15-06-2018 *-pág. 38*), la cual fue finalmente resuelta con la resolución SUB22607 del 27-08-2018, sin que existiese una razón atendible para haber omitido de manera reiterada la solicitud pensional; por lo que incumpliendo Colpensiones con su obligación de pago, los citados intereses moratorios se generaron a partir del **18-02-2018**, como lo estableció el Juzgado, siendo del caso aclarar que si bien dichos intereses recaen sobre el importe de las mesadas adeudadas, en este caso, sobre el retroactivo aún impago, en tal caso los intereses correrían hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación. Empero, como tal aspecto no fue objeto de reclamo por la parte actora quien ningún recurso formuló, la condena se mantendrá incólume, esto es, extendiendo los intereses únicamente hasta el **27-08-2018**, por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del ente pensional.

Con todo, se MODIFICARÁ la sentencia de primer grado respecto del numeral segundo y cuarto, para confirmar en lo demás.

Sin condena en costas en esta instancia por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

Se reconocerá personería a la abogada PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR C.C. No. 1.088.307.467de Pereira, T.P. Nro. 305.746 del C.S. de la J., conforme a la sustitución otorgada por JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, representante legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S, firma encargada de la defensa de Colpensiones.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cual quedará así:

> **"SEGUNDO:** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones modificar la Resolución SUB 226407 del 27 de agosto de 2018, a través de la cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora MARÍA CRISTINA BAENA CORREA, en el sentido de indicar que el IBL corresponde a $1.127.578 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75,24% arroja una primera mesada pensional para el 18 de julio de 2017 de $848.390, la cual, debidamente actualizada, quedará para cada año en: 2018 $883.089; 2019 $911.171; 2020: $945.796 y 2021: $961.023.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en el sentido a que

> "**CUARTO**: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar en favor de MARÍA CRISTINA BAENA CORREA la suma de $1.400.869 por concepto de reajuste pensional causado entre el 1-09-2018 y el 30-06-2020. Dicho concepto, actualizado al 31-08-2021 asciende a $2.314.672, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución, condena que deberá ser debidamente indexada al momento de realizarse su pago".

TERCERO: **CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta en lo demás.

CUARTO: Sin **COSTAS** en esta instancia por haberse conocido el asunto en consulta.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada Paula Andrea Murillo Betancur, en representación de Colpensiones.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
057cbcaccf9487e5859cc17215dc0b42937c1a49cfda422c87a0561c5c89b1f7
Documento generado en 29/09/2021 07:47:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica